



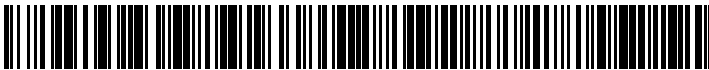
Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 25699/2024/TO1/CNC1

Reg. n.º 239 / 25

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal en esta causa n° **25699/2024/TO1/CNC1**, caratulada " **s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública en tentativa**". El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone indicó que:** 1. El 30 de septiembre de 2024, el juez David Perelmutter del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, resolvió, a pesar de la expresa oposición fiscal, y en lo que aquí interesa, **"I) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por** *en cuanto a su pedido de disculpas y la aceptación por parte de Esteban Daniel Cuba Martínez en el desarrollo de la audiencia (art. 34 del Código Procesal Penal Federal).* **II) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por** *y , (...)* *donde el imputado se comprometió a abonar en el término de 10 días hábiles a partir de la presente homologación, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (...); teniendo presente la voluntad de Núñez de realizar tratamiento que atienda a su problemática de salud mental, el cual se llevará a cabo en el 'Centro de Rehabilitación Vientos de Libertad' que forma parte del Movimiento de Trabajadores Excluidos (MTE).* **III) RESERVAR** *las actuaciones hasta tanto se acredite fehacientemente la materialización de la entrega de la suma pactada en concepto de reparación económica (...)*". Luego, habiéndose acreditado el pago de la suma acordada mediante comprobante de fecha 1 de octubre de 2024, el magistrado resolvió homologar los acuerdos conciliatorios, **"III)**



DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, (...) respecto de
y , (...) y, en consecuencia, **SOBRESEERLOS** en
orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de
tentativa (...). **IV) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de
, (...) dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de la libertad
oportunamente dispuesta, en caso de no registrar orden de detención por otra judicatura. **V)** Sin
perjuicio de que el sobreseimiento de , conlleva una extinción de la
disposición tutelar del mentado ante esta judicatura, toda vez que el mismo registra la causa
nro. 45747/2024 en trámite ante el Juzgado Nacional de Menores nro. 7, (...) **REMÍTASE** el expediente (...) a dicha judicatura (...). Para así decidir, en primer
lugar, el magistrado reseñó que “toda vez que en el presente caso uno de los imputados es
menor de edad, corresponde enfocarlo desde el corpus iuris del derecho penal juvenil”, motivo
por el cual, “nos encontramos inmersos en un proceso por excelencia educativo y reparador, es
decir que, quienes intervenimos en la justicia especializada estamos obligados a primar toda
medida restaurativa ante el punitivismo clásico, pues claramente éste es el objetivo que se ha
comprometido el Estado Argentino al momento de suscripción de la Convención sobre los
Derechos de los Niños y al reconocer el resto del plexo normativo internacional”. A
continuación, destacó, de manera positiva, que en el caso el acuerdo conciliatorio
se ha llevado a cabo con la “intervención de un equipo especializado para la propuesta en
cuestión”, a saber, el Programa de Resolución Alternativa de Conflictos (PRAC), lo
que implica que “los llamados sujetos necesarios del proceso –fiscales, defensores y jueces–
fuimos totalmente ajenos a tales negociaciones”. Dicho ello, el a quo sostuvo que el delito
por el cual los nombrados se encuentran procesados es de contenido patrimonial,
cometido sin grave violencia sobre las personas, y no se ha “avizorado ningún tipo de
voluntad distorsionada o viciada en la persona de quien resulta ser víctima” al prestar su
voluntad conciliatoria, motivo por el cual se “enmarca en las disposiciones legales del
art. 59 del Código Penal –en vigencia- y 34 del CPPF, y en ese sentido, la Ley Orgánica del
Ministerio Público Fiscal n° 27.148, -dictada bajo el marco de lo establecido por el art. 120 de
la Constitución Nacional-, en su artículo 9, incisos ‘e’ y ‘f’ impone a los fiscales el deber de
buscar una solución al conflicto para reestablecer la armonía entre los protagonistas de él y la
paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima”. Con relación al planteo del
Ministerio Público Fiscal según el cual la presentación del acuerdo conciliatorio
resultó extemporáneo, pues, a su ver, “el momento oportuno era la etapa inicial, antes de
la clausura o en el momento de la elevación a juicio”, el sentenciante sostuvo que
compartía “el criterio sostenido por la Sra. Defensora técnica del adolescente en cuanto refirió
el escaso tiempo que permaneció este expediente ante el Juzgado Nacional de Menores, con lo
cual la posibilidad de arribar a un



acuerdo resultó de imposible cumplimiento, ya que ni siquiera se contó con el tiempo suficiente para que los verdaderos sujetos involucrados puedan ser convocados y escuchados”, y agregó que, “quienes trabajamos en la justicia penal juvenil estamos obligados por (...) el plexo normativo nacional e internacional a garantizar el ‘plus de derechos’ a los menores de edad imputados, y, por ello, considero que no existe impedimento de ningún tipo ni requisito de temporalidad alguno para que el adolescente que atraviesa los tribunales de menores pueda recibir el fin educativo y resocializador que pretende esta justicia diferenciada”. Por otro lado, destacó que “la acusadora además de entender que su opinión resultaba vinculante, dijo estar obligada por mandato del procurador -Resolución 92/ 23-”, sin embargo, a su ver, “si bien en los acuerdos conciliatorios debe ser oído el representante del Ministerio Público Fiscal, no es exigencia de la norma que la opinión que emane de su libelo ni del mismísimo procurador resulten vinculantes para el suscripto”. Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “**Yurey**”¹, en el que se hace referencia al fallo “**Gomez Vera**”², de esta Cámara, en los casos en que el MP Fiscal se oponga a la celebración de acuerdos conciliatorios, debe verificarse la razonabilidad de su postura. Así, indicó que, en el caso, la fiscalía basó el rechazo del acuerdo conciliatorio en requisitos no establecidos legalmente, a saber, en la existencia de antecedentes condenatorios por parte de Núñez, y de una causa en trámite, ante el Juzgado Nacional de Menores n° 7, por parte de _____, motivo por el cual, correspondía apartarse de él. En este sentido, sostuvo que, “En cuanto a los antecedentes condenatorios que registra uno de los encausados, los cuales de ninguna manera desconozco, debo decir que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley como una causa que obste a la aplicación al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata”, e hizo referencia a los precedentes “**Maldonado**”³, “**Toconas**”⁴ y “**Pogonza**”⁵, de esta Cámara, para fundar su postura. Asimismo, consideró que, “en el caso, (...) los procesados no han sido beneficiados en anteriores causas con este modo alternativo fijado en el nuevo código de forma”, y, “En relación a _____, imputado menor de edad”, no podía soslayarse que, el hecho de que registrara una causa en trámite, tampoco “constituye impedimento alguno para la concesión del instituto aquí invocado”, pues “se trata de una investigación en curso, y que por tal motivo no se encuentra de ningún modo desvirtuada la presunción de inocencia”. Por último, con relación al pedido de la fiscalía de dejar “asentado lo expresado por la Defensora de Núñez en cuanto hizo alusión a que no puede sujetarse la homologación del acuerdo a un tratamiento sino a la voluntad de su defendido de

¹ CNCCC, Sala 1, Reg. 3046/2020, rta. el 28 de octubre de 2020, jueces Sarrabayrouse, Llerena y Bruzzone.

² CNCCC, Sala 2, Reg. 12/2015, rta. el 10 de abril de 2015, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone.

³ CNCCC, Sala 2, Reg. 1041/2023, rta. el 28 de junio de 2023, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días.



⁴ CNCCC, Sala 3, Reg. 1009/2024, rta. el 2 de julio de 2024, jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite.

⁵ CNCCC, Sala 3, Reg. 1616/2024, rta. el 24 de septiembre de 2024, jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite.



querer realizarlo”, el magistrado sostuvo, por un lado, que en tanto “el acuerdo de las partes fue celebrado sin intervenciones ni injerencias de las defensas ni de la fiscalía, y mucho menos por este tribunal, (...) lo allí pactado no es permeable a cuestionamientos sino simplemente me tengo que avocar a evaluar que no ha existido ardid, engaño o coacción por alguna de las partes y que todas ellas se encontraron en un pie de igualdad para prestar sus consentimientos a las conclusiones arribadas”, lo que a su ver, se dio por configurado en el caso; y, por el otro, que “tratándose de una problemática de salud mental me limito a considerar que lo acordado permite dar inicio de un tratamiento en un centro específico, con lo cual la voluntad expresada en la audiencia por el acusado resulta ser suficiente (...) y no es óbice alguno su sometimiento y/o resultado del tratamiento para la homologación de la conciliación”.

2. Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Fernanda Poggi, interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. En primer término, señaló que la presentación del acuerdo conciliatorio resultaba extemporáneo en esta etapa, *“más aún cuando la fecha de juicio oral se encontraba fijada con la debida anticipación”*, pues, conforme surge de *“la resolución PGN 92/2023 del 7 de diciembre de 2023, el Procurador General de la Nación señaló expresamente: ‘El instituto de la conciliación está diseñado como una respuesta alternativa al conflicto penal para hechos de menor lesividad, con la finalidad de otorgar una solución temprana que acerque a la parte imputada y a la víctima. Se incorporó en el Código Penal (artículo 59 inciso 6° del CP) y fue regulado procesalmente en el CPPF, donde se estableció que los acuerdos conciliatorios pueden ser propuestos hasta la audiencia de control de la acusación (artículo 279 del CPPF). A fin de garantizar una aplicación uniforme de la ley en todo el país y evitar que, bajo el amparo de regulaciones diferenciadas del mismo momento procesal, en una jurisdicción sea posible promover u homologar estos acuerdos y en otra no, se impone que, en aquellas donde continúa vigente el CPPN, los y las representantes del Ministerio Público Fiscal sólo pueden proponer o aceptar acuerdos conciliatorios que se celebren antes de que se disponga la clausura de la instrucción (artículo 349 del CPPN) o se dicte auto de elevación a juicio se inicien a partir de la vigencia de la presente y no alcanza a los procesos iniciados con anterioridad (artículos 351 y 353 quinquies del CPPN), ya que resulta la etapa procesalmente más equiparable a la prevista en el CPPF. Esta determinación será aplicable a aquellos casos que se inicien a partir de la vigencia de la presente y no alcanza a los procesos iniciados con anterioridad’.*

En este sentido, sostuvo que, *“habiéndose iniciado el presente proceso con fecha 9 de mayo de 2024, resultaba de aplicación lo indicado por el Procurador (...) y por lo tanto se encontraba fundada la oposición realizada por este parte al acuerdo presentado”*. Por otro lado, indicó que el *a quo* desconoció el carácter vinculante de la oposición fiscal para la concesión de la conciliación y que ello vulneraría los principios de independencia y autonomía del órgano acusador (art. 120, CN),



quien es el titular de la acción penal pública y tiene la atribución exclusiva de fijar la política de persecución penal. Asimismo, destacó que, en su resolución, el magistrado incurrió en una incorrecta aplicación del art. 59, inc. 6°, del CP, el cual debió interpretar en conjunto con los arts. 30, inc. c), y 34, del CPPF. Sostuvo que la falta de consentimiento del titular de la acción resulta relevante cuando aquella resulta razonable y motivada en criterios de política criminal expresamente impartidos a través de la Resolución General PGN 92/2023, tal como ocurre en el presente caso. En este sentido, tras citar lo dispuesto en el precedente “**Roldán**”⁶, de esta sala, donde se indicó que “*la oposición fiscal, debidamente emitida, resulta vinculante para el tribunal*”, y que “*nunca puede homologar un acuerdo conciliatorio frente a una oposición fiscal que supere el control de legalidad y razonabilidad*”, sostuvo que, en este caso, su postura respecto del imputado Núñez, se fundó en los antecedentes condenatorios que registra -a saber: a) con fecha del 31 de marzo de 2023, fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento de Lomas de Zamora, “*a la pena de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional, en orden al delito de robo calificado por efracción en grado de tentativa*”; b) con fecha del 13 de diciembre de 2019, fue procesado en orden al delito de encubrimiento, que tramitó ante el “*Juzgado de Garantías del Joven nro. 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora*”, siendo dicha causa “*desestimada el 21 de agosto de 2019 en los términos del artículo 40 de la ley provincial de menores, y archivada*”; c) con fecha del 23 de abril de 2021 “*fue condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, y se le impusieron reglas de conducta por el mismo tiempo*” por el delito de “*robo calificado por su comisión mediante empleo de arma y en lugar poblado y en banda*”; y, por último, d) con fecha del 12 de junio de 2022, fue procesado en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, que “*fue elevada el 4 de diciembre de 2022 al Tribunal en lo Criminal nro. 4 de La Plata*” y se “*fijó fecha de juicio oral para el 22 de febrero de 2028*”-, lo que implica que, de recaer condena en las presentes actuaciones, “*debería dictarse una pena de cumplimiento efectivo*”. Dicho ello, consideró que, con una “*única referencia por demás genérica a la justicia restaurativa en el fuero penal juvenil, el magistrado hace uso del fuero especializado para sostener la viabilidad de un acuerdo no solo respecto del menor de edad*”, sino fundamentalmente para beneficiar al imputado mayor de edad NUÑEZ, permitiendo evitara la aplicación de la sanción de cumplimiento efectivo que le hubiera correspondido en caso de recaer condena en el juicio que ya estaba fijado y al que habíamos sido convocados; y más grave aún, implicó concretamente que recupere su libertad tras el pago de la suma de 500.000 pesos y sin siquiera imponerle el tratamiento que se había acordado, cuestión también sobre la que ingresaremos a

⁶ CNCCC, Sala 1, Reg. 500/2023, rta. el 5 de abril de 2023, jueces Divito, Bruzzzone y Rimondi.



continuación”. Por su parte, respecto del coimputado —menor de edad—, sostuvo que, en la medida en que éste registra una causa en trámite ante el Juzgado Nacional de Menores n° 7, iniciada el 14 de agosto de 2024, la utilización del instituto de la conciliación, en esta oportunidad, resulta incompatible “*con los fines educativos y resocializadores*” propios de la justicia juvenil, pues, a su ver, “*un verdadero proceso restaurativo debe*” servirle al adolescente para “*reflexionar sobre sus actos, asumir responsabilidades, y comprender el alcance del daño que con sus conductas puede generar en terceros*”, lo que, no se habría logrado en el caso, pues “*ningún esfuerzo realizó el menor (...) en la reparación del daño sufrido*”, en tanto la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), en concepto de reparación, fue ofrecida y abonada únicamente por Núñez. Asimismo, destacó que, el *a quo* omitió ponderar que, de lo informado por la “*Defensora Pública Oficial con fecha 9 de septiembre de 2024 (...)*” “*(...) no se ha llegado a un acuerdo respecto a mi asistido*”, *dado que éste no compareció a las diferentes citaciones que se le cursaron durante todo el proceso (...)*”, a lo que agregó que “*con fecha 12 de septiembre de 2024 la Dra. Allende informó que su asistido ratificaba la voluntad de celebrar un acuerdo conciliatorio ofreciendo un pedido de disculpas, sin siquiera la firma del damnificado quien durante la audiencia reconoció que recibió llamados provenientes de la defensa del menor*”. Finalmente, el impugnante indicó que, en el caso, el sentenciante realizó una modificación en el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, pues, inicialmente, “*consistió en el pago de la suma de 500.000 pesos y además la realización de un tratamiento en la institución ‘Centro de Rehabilitación Vientos de Libertad’*” por parte de Núñez, sin embargo, con posterioridad, se habría homologado un acuerdo consistente en “*el pago de la suma de 500.000 pesos, ‘teniendo presente’ la voluntad*” del nombrado “*de realizar un tratamiento que atienda a su problemática de salud mental en el ‘Centro de Rehabilitación Vientos de Libertad’ (...)*”. En este sentido, indicó que “*No cabe duda que tanto el pago del dinero ofrecido, como la realización de un tratamiento por parte de Núñez formaban parte del acuerdo de conciliación*”, siendo insuficiente, por ende, el mero compromiso en su realización. Sostuvo que, lo señalado “*configura un avance inédito en materia de conciliaciones: el juez decide qué cláusulas de las acordadas deben cumplirse a los fines de la conciliación y cuáles no*”, contrario a lo dispuesto por el art. 34, CPPF. Por todo lo antedicho, el recurrente indicó que correspondía revocar la resolución impugnada. **3.** El pasado 25 de febrero se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la fiscalía realizó una presentación en la que se remitió a los argumentos expuestos con anterioridad, y citó jurisprudencia de esta sala a los fines de fundar



su postura. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. 4. Puesto a resolver el caso, cabe recordar lo sostenido recientemente por esta Sala al fallar en el caso “**Andrino**”⁷, entre muchos otros, en el que se hizo referencia a los precedentes “**Fernández y Sánchez**”⁸ y “**Simonielli**”⁹. Allí, se dijo que la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, conforme lo establecido en el art. 30, CPPF, y que su aplicación no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable y supere el control de legalidad y razonabilidad. Además, se reseñó que el art. 34, CPPF, establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre la persona imputada y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo. Con relación a ello, se entendió que si, conforme el art. 25, CPPF, la acción pública es ejercida por el MP fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada, pues al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del fiscal es vinculante aún en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. De tal modo, puesto que, según este criterio, el dictamen de la acusación se erige como un requisito excluyente para la homologación de un acuerdo conciliatorio, el análisis se ciñe a determinar si, en el caso, la oposición de la acusación pública resulta razonable o no. Llegado a este punto, cabe destacar que, en la medida en que, en el caso, las circunstancias por las cuales el MP fiscal se opuso a la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el presunto damnificado y el imputado, resultan escindibles de las expuestas a los fines de oponerse al acuerdo celebrado con el coimputado menor de edad, corresponde analizar los casos por separado. Así, la fiscalía fundó su rechazo a la conciliación respecto de Núñez en base a los siguientes antecedentes condenatorios que registra: a) fue condenado, el 31 de marzo de 2023, el Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento de Lomas de Zamora, “*a la pena de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional, en orden al delito de robo calificado por efracción en grado de tentativa*”; y b) fue condenado, el 23 de abril de 2021, “*a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, y se le impusieron reglas de conducta por el mismo tiempo*” por el delito de “*robo calificado por su comisión mediante empleo de arma y en lugar poblado y en banda*”. En este sentido, el impugnante destacó que, de ser condenado en el marco de las

⁷ CNCCC, Sala 1, “*Andrino*”, rta. el 23 de febrero de 2023, Reg. n° 156/2023, jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.

⁸ CNCC, Sala 1, “*Fernández Sánchez*”, Reg. n° 2672/2020, rta. el 3 de septiembre de 2020, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena.



⁹ CNCCC, Sala 1, “*Simonielli*”, Reg. n° 650/2022, rta. el 12 de mayo de 2022, jueces: Bruzzone, Rimondi y Divito.



presentes actuaciones, *“debería dictarse una pena de cumplimiento efectivo”*. Así, se advierte que, en su carácter de impulsor de la acción penal, el MPF ha valorado parámetros pertinentes para fijar su posición, que en modo alguno pueden ser tachados de irrazonables y arbitrarios, en tanto el razonamiento expuesto por su representante atiende fielmente a la finalidad del instituto. Más allá de que puede ser compartida o no, la postura del MPF, lejos de resultar arbitraria o contraria a la ley, se halla adecuadamente fundada en razones de política criminal. De esta manera el dictamen del órgano acusador cumplió con los requisitos exigidos para superar el control de legalidad en el caso de (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación) y, consecuentemente, se erigía en un obstáculo para la procedencia del instituto solicitado. Ahora bien, respecto del menor , se advierte que, a los fines de apartarse de la opinión fiscal, el magistrado indicó que, el hecho de que el nombrado registrara una causa en trámite no *“constituye impedimento alguno para la concesión del instituto aquí invocado”*, pues *“se trata de una investigación en curso, y que por tal motivo no se encuentra de ningún modo desvirtuada la presunción de inocencia”*, más aún considerando que el nombrado es menor de edad y, por ende, corresponde analizar el caso desde *“el corpus iuris del derecho penal juvenil, no olvidando la especialidad que se requiere convencionalmente a los operadores y la aplicación del principio de especialidad que rige en tal materia, centrado en los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes gozan de un ‘plus de derechos’ en comparación con las personas adultas”*. En este sentido, considero que asiste razón al magistrado de la anterior instancia en punto a que la oposición fiscal no se encuentra debidamente fundada. En efecto, tratándose de un adolescente en conflicto con la ley penal, considero que la mera existencia de un proceso penal en curso no puede erigirse por sí sola como un obstáculo para la conciliación, teniendo en cuenta que, tal como fuera referido en el fallo bajo estudio, el análisis del caso debe realizarse a la luz del *corpus iuris* de protección de los derechos del niño, que exige un enfoque diferenciado y especializado que tienda a la resolución del conflicto de manera restaurativa. De esta manera, concluyo que, en este segundo caso, el magistrado *a quo* realizó un adecuado control de legalidad del dictamen fiscal y su apartamiento no luce infundado, ya que la oposición del Ministerio Público Fiscal carece de una fundamentación específica que justifique la improcedencia de la conciliación en este caso concreto, por lo que el dictamen fiscal, en este sentido, debe ser anulado. Por lo tanto, corresponde confirmar la decisión impugnada en lo que respecta a la homologación del acuerdo alcanzado con . En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el MP fiscal, casar la resolución en lo que refiere a la homologación,

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38988973#446673345#20250307121138849

extinción de la acción penal y sobreseimiento del imputado , reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de continuar su trámite en relación al nombrado, y confirmar en lo restante la decisión impugnada. **El juez Rimondi dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Bruzzone, adhiero a su voto. **El juez Divito dijo:** Atento a que los jueces preopinantes han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la fiscalía, **CASAR** la resolución respecto de la homologación, extinción de la acción penal y sobreseimiento del imputado , y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de continuar su trámite respecto del nombrado. **2) ANULAR** parcialmente el dictamen fiscal (arts. 69 y 123, CPPN) y **CONFIRMAR** la decisión impugnada en lo que respecta al menor (art. 59, inc. 6º, CP, arts. 25 y 34, CPPF, arts. 456, 457, 458, 465 y 470 CPPN). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO GUSTAVO A. BRUZZONE JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA